

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

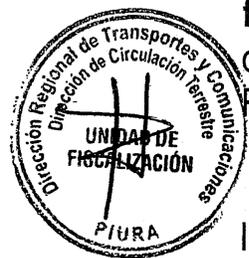
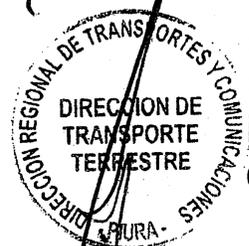
Acta de Control N° 0001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018; Informe N° 091-2018-GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 16 de noviembre de 2018; Oficio N° 1077-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018; Oficio N° 1078-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11994 de fecha 05 de diciembre de 2018; Informe N° 0069-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de enero de 2019; Oficio N° 54-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 55-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 56-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero de 2019; Escrito de Registro N° 00887 de fecha 08 de febrero de 2019 y, demás actuados en cincuenta y siete (57) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001212-2018** de fecha **15 de noviembre de 2018**, a horas 15:16, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera **PIURA-CHULUCANAS (ÓVALO)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1B-054** de propiedad de los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** y **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** cuando se trasladaba en la **RUTA: CHULUCANAS - PIURA**, conducido por el señor **LISNER FLORES LOPEZ (NO PORTA LICENCIA DE CONDUCIR)**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 091-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 16 de noviembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 15 de noviembre de 2018, adjuntando el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial, diez **(10) tomas fotográficas** en las cuales se observa: Tarjeta de Identidad Vehicular, DNI de las personas identificadas como usuarias del servicio de transportes, el vehículo de placa **P1B-054**, objeto de fiscalización y un **(01) CD-ROM** conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 02), corroborada mediante Boleta Informativa SUNARP (folio 13) se determina que la propiedad del vehículo **P1B-054** le corresponde a los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** y **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** los mismos que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

resultarian presuntamente responsables solidarios en su condición de propietarios del vehículo **P1B-054**, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **LISNER FLORES LOPEZ, LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON y LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0388-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de diciembre de 2018 que, los señores **LISNER FLORES LOPEZ, LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON y LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P1B-054**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **LISNER FLORES LOPEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018; sin embargo no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON y LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 1077-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 1078-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 29 de noviembre de 2018, los cuales han sido recepcionados el día 29 de noviembre de 2018 a horas 10:45 am por la señora **LUZ MARIBEL**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

**BOBADILLA OCAÑA** identificada con DNI 03208542 quien indico ser ESPOSA DEL TITULAR Y TITULAR respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (17 y 18).

Que, estando debidamente notificado, el señor **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON**, **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, dentro del plazo otorgado, la señora **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA**, presenta los descargos correspondientes contra el acta de control N° 001212-2018 a través el escrito de registro N° 11994 de fecha 05 de diciembre de 2018, alegando lo siguiente: *"Que se imputa al suscrito que con el vehículo de placa de rodaje P1B-054 el día 15 de noviembre de 2018 realizó servicio de transporte de personas en la ruta Chulucanas-Piura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, conducta que no se ha realizado y sustento ofreciendo como prueba la declaración jurada legalizada por notario de la persona que se detalla en el acta de control, quien desvirtúa tajantemente la presunta infracción, pues el vehículo intervenido partió desde el A.H Karol Wojtyla a Piura y no de Chulucanas a Piura. Se adjunta también la boleta de venta N° 005450 que se emitió por concepto del servicio al mecánico y el permiso de Taxi que permite dentro de la jurisdicción de Piura, brindar el servicio de Taxi"*.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL, CHULUCANAS-PIURA**, en la que el vehículo **P1B-054** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **LISNER FLORES LOPEZ, LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** ni **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **LISNER FLORES LOPEZ** en su calidad de conductor y a los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** ni **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** como propietarios del vehículo **P1B-054**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0165

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los tres (03) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P1B-054**, en este caso, al señor Angel Iparraguirre Melquiades con DNI 42799554 obteniendo como respuesta **"haber abordado en Chulucanas (km. 50) con destino a Piura pagando S/. 5.00 cada uno como contraprestación por el servicio(...)"** manifestación que no sólo fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, sino también se encuentra perennizada en la **grabación audiovisual contenida en el CD-ROM** que obra a folio (01) en la que se visualiza a la señora Agustina Naquiche, a la que el conductor manifiesta en el acta de control haber prestado servicio; contestando a las interrogantes efectuadas por el inspector, respondiendo que viene del Kilómetro 50 (Chulucanas) con destino a Piura, cobrándoles S/. 5.00 cada uno.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada de los señores Ángel Iparraguirre Melquiades (folio 27) y Santos Rosendo Gutiérrez Paico (folio 25), legalizadas por la Notaria Publica Abg. Amarilis Ramírez, es de precisar que en ellas sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ellas, tal como se puede advertir de los sellos insertos en las referidas declaraciones juradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado – que establece: **"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia";** no lográndose por tanto, con dichos medios probatorios, consistentes en la **declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control**, probar lo alegado por la administrada ya que la declaración no resulta ser determinante para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones **incongruentes** impiden que la misma sea tomada como veraz, pues conforme Principio de presunción de veracidad, **"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

*administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*, es decir señala que admite prueba en contrario, por lo que se concluye que la declaración jurada efectuada por la persona trasladada no se puede tener por cierta, en virtud que obra en actuados el acta de control como medio probatorio ofrecido por la entidad aunado a la grabación del día de la intervención, los cuales quebrantan la presunción de veracidad a la cual el administrado pretende acogerse.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **054-2019/GRP-440010-440015-I** de fecha 30 de enero de 2019 dirigido a la señora **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** recibido con fecha 01 de febrero de 2019 por el señor Emith Roa Mogollon identificado con DNI N° 05641976 quien indicó ser cuñado del titular, Oficio N° **055-2019/GRP-440010-440015-I** de fecha 30 de enero de 2019 dirigido al señor **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON**, recibido con fecha 01 de febrero de 2019 por el señor Emith Roa Mogollon identificado con DNI N° 05641976 quien indicó ser cuñado del titular y Oficio N° **056-2019/GRP-440010-440015-I** de fecha 30 de enero de 2019 dirigido al señor **LISNER FLORES LOPEZ** recibido con fecha 01 de febrero de 2019 por la señora María Córdova Bermeo identificada con DNI 03337821 quien señaló ser abuela del titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (46, 47 y 56).

Que, estando debidamente notificados, los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** y **MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0069-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de enero de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, **LISNER FLORES LOPEZ** cumple con la **presentación del escrito N° 00887-2019 de fecha 08 de febrero de 2019**, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0069-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de enero de 2019

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001212-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control"; no existiendo elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **LISNER FLORES LOPEZ** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** y **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** propietario del vehículo **P1B-054** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **P1B-054** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 08) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **LISNER FLORES LOPEZ**, esto es, en el lugar ubicado en **CALLE CAJAMARCA 649 MORROPON-MORROPON-PIURA**; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **LISNER FLORES LOPEZ (DNI 46433089)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

*una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1B-054**, señores **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** ni **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS;** hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

**ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

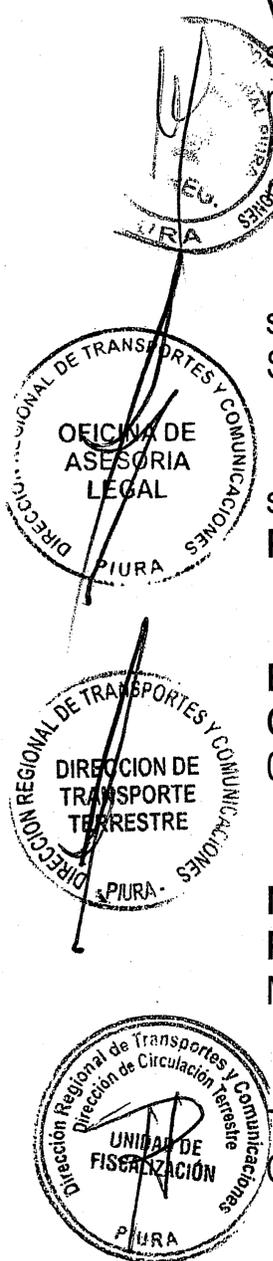
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **LISNER FLORES LOPEZ** en su domicilio sito en **MZ. F LOTE 10 ASENTAMIENO HUMANO MARIA GORETTY-CASTILLA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora **LUZ MARIBEL BOBADILLA OCAÑA** en su domicilio sito **MZ. F LOTE 10 ASENTAMIENO HUMANO MARIA GORETTY-CASTILLA-PIURA-PIURA** en, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **LUIS ANTONIO ROA MOGOLLON** en su domicilio sito **MZ. F LOTE 10 ASENTAMIENO HUMANO MARIA GORETTY-CASTILLA-PIURA-PIURA** en, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0165** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*[Firma]*  
-----  
**Ing José Humberto Chávez Castillo**  
DIRECTOR REGIONAL

